✠

PRAGMATICA-SANCION
EN FUERZA DE LEY,
EN QUE SE EXTIENDE

y amplía á la Real Audiencia de Sevilla el territorio que refiere con la Jurisdiccion Civil y Criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan.



AÑO 1790.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenisimo Principe Don Fernando, mi muy caro y amado Hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades,

Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son como á los que seran de aqui adelante; Sabed: Que por el Señor D. Carlos Primero, y Doña Juana su madre, mis gloriosos progenitores, se hicieron ciertas Ordenanzas en Madrid á tres de Abril de mil quinientos veinte y cinco, en que se dió la forma que debia tener la Audiencia de Grados establecida en la Ciudad de Sevilla; y aunque por entonces quedó reducida al conocimiento de las Alzadas de los distritos de los Lugares de su tierra y Jurisdiccion, obtuvo poco despues la Ciudad de Carmona privilegio para que sus Vecinos pudiesen apelar á la misma Real Audiencia; y por Real Cedula de diez de Marzo de mil quinientos cincuenta y seis, que forma la Ley 43. tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion cap. 10. se extendió el conocimiento á los Lugares de Señorio y Abadengo, que aunque no eran de la Jurisdiccion de Sevilla, estaban en su suelo y tierra en las cinco leguas ácia el Aljarafe, habiendose ampliado tambien por otras Cedulas posteriores á las Villas de Tozina y Romayna del Orden de San Juan, cuyo distrito ceñido unicamente á la tierra que era entonces, y á las cinco leguas de la que fue de Sevilla, comprehende varios Pueblos interpolados que nunca la pertenecieron, y sus apelaciones fueron siempre del conocimiento de la Chancillería de Granada; y ultimamente por Real Cedula

dula del Señor Don Felipe Segundo fecha en Madrid á quince de Enero de mil quinientos sesenta y seis, que forma la Ley 4. tit. 3. lib. 3. de la Recopilacion, se la concedieron las apelaciones de la Audiencia de Canarias en las causas Civiles y Criminales, como se especifica en la misma Ley. Enterado la Magestad del Señor Don Carlos Tercero mi Augusto Padre de haberse disminuido considerablemente los negocios encargados á dicha Real Audiencia, asi por los privilegios concedidos á la Ciudad de Sevilla en el asiento llamado de Bruselas, y otras Cedulas y providencias posteriores, por lo qual se hallaban las dos Salas Civiles y una Criminal de que se compone dicha Real Audiencia desembarazadas para el despacho de otros negocios, encargó al mi Consejo que tratase de los medios y forma de darlas ocupacion con utilidad de los Vasallos, ampliando su territorio con la parte del de la Chancillería de Granada, que estando mas inmediata á Sevilla que á Granada, tuviesen sus Vecinos y naturales pronto y facil acceso de sus recursos al Tribunal de la Provincia, y lograsen el mas breve despacho de sus causas y negocios con menores costos y dispendio, pues comprehendiendo el territorio de dicha Chancillería de Granada el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Extremadura hasta el Tajo, y todas las Andalucias, no podia atender á la pronta administracion de justicia con el cuidado y brevedad que se requiere. Visto y exâminado en mi Consejo este asunto con el serio y de-

detenido exâmen que exîgia su importancia, y con inteligencia de los informes executados por los Acuerdos de la Chancillería de Granada, y Audiencia de Sevilla, y por el Procurador General del Reyno, teniendo presente lo expuesto y pedido por mis tres Fiscales, me hizo presente lo que le pareció conveniente en consulta de veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro; y por mi Real Resolucion á ella, conformandome en todo con su dictamen, y teniendo por muy util, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion y ampliacion de territorio á la Real Audiencia de Sevilla para la mas pronta, efectiva, y comoda administracion de justicia Civil y Criminal, he venido en mandar y declarar lo siguiente.

I.

Subsistirá sin novedad alguna la jurisdiccion que hasta el presente ha exercido y exerce la Real Audiencia de Sevilla, asi Civil como Criminal en aquella Ciudad y territorio que tiene asignado, como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los terminos de su concesion, y que hasta ahora se han seguido, y sin perjuicio ni novedad alguna en quanto á la jurisdiccion y facultades del Asistente, sus Tenientes, Alcaldes Mayores, Ayuntamiento y Ciudad de Sevilla, conforme al tratado, ó privilegio de Bruselas, en que por ahora ninguna alteracion se ha de hacer.

II.

II.

El territorio que se ha de unir á la Real Audiencia de Sevilla para el exercicio de la jurisdiccion Civil, Criminal y mixta ampliada, deberá ser todo el Reynado de Sevilla, comprehendiendose la Ciudad y Obispado de Cadiz, hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada, siguiendo dicho Reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Cordoba por el Oriente, y con Portugal por Occidente, continuando al Norte por Sierra-Morena, sin incluirse en la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla los Pueblos de la falda y proxîmidad de dicha Sierra-Morena pertenecientes á Extremadura, porque estos han de aplicarse á la nueva Audiencia que tengo resuelto se establezca en aquella Provincia.

III.

Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granada por la mayor ó menor inmediacion á una ú otra Capital, quedará por lo mismo comprehendida en el territorio de la de Sevilla la Ciudad de Ecija, ási por su mayor inmediacion, como por haberlo pedido êxpresamente.

IV.

Declaro han de quedar sujetos, segun lo estan en el dia, á la jurisdiccion de la Chancillería de Granada, como mas cercanos á ella, los nueve

Pueblos que se hallan desde Fuente la Piedra hasta Villanueva de Tapia, como tambien la Ciudad de Antequera y Valle de Andalucia, que siempre han sido del Reyno de Granada, y no de Sevilla, pues todos estos, como qualesquier otros que se acerquen mas á Granada que á Sevilla, aunque sean de este Reynado, han de quedar sujetos á la Chancillería de Granada, como lo están actualmente sin novedad alguna: Y mando que del territorio á que se amplía la jurisdiccion, y conocimiento de la referida Audiencia de Sevilla, se forme el correspondiente Mapa, con expresion de los Pueblos que se incluyan en él.

V.

Quiero tenga á mas dicha Real Audiencia de Sevilla en todo el territorio y vecinos que nuevamente se la agregan, toda la jurisdiccion Civil, Criminal y mixta privativa en segunda instancia, y en los casos de Corte sin limitacion alguna, segun y como la exercen y executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada; sin más diferencia que la de poderse apelar á la Chancillería de Granada de las causas Civiles de este nuevo territorio unido á la Audiencia de Sevilla, en los casos en que se puede hacer, y estan reglados de las Audiencias de Galicia y Oviedo á la de Valladolid, con sola la particularidad de que dichas apelaciones de la Audiencia de Sevilla en los pleitos Civiles y ordinarios, han de ser, y

admitirse solamente quando el importe principal llegue á la cantidad de sesenta mil reales de vellon; y si fueren sobre renta ó redito anual, llegue precisamente á quinientos ducados anuales, sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad alguna en todo el distrito, y causas que ya juzgaba la Real Audiencia de Sevilla, ni en las de apelacion de la Audiencia de Canarias.

VI.

En las causas Criminales del territorio que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

VII.

Conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando ésta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza é hidalguía se haga novedad alguna, pues han de quedar, como son, privativas de la Chancillería.

VIII.

En la regla de fenecerse los pleitos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería

de

de Granada, se incluye igualmente la Ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada, y proxîmidad de Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.

IX.

Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal, y un Agente Fiscal, con la dotacion á éste de doscientos ducados pagados en penas de Camara; un Relator, y un Escribano de Camara para el despacho de los negocios Civiles; y otro Relator, y un Escribano de Camara para los Criminales, dandose á este nuevo Relator del Crimen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Camara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

X.

Estos Subalternos llevarán los derechos con arreglo á Arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia, haciendose la distribucion de negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

XI.

Si en lo sucesivo, verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada, ocurriesen poderosos mo-

ti-

tivos para qualquiera novedad, representandose con la debida instruccion y justificacion correspondiente, se exâminará en el mi Consejo, y me propondrá lo que estime conveniente.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi Pragmatica-Sancion, que tiene fuerza de Ley, como si fuera hecha y promulgada en Cortes: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto, lo derogo y doy por de ningun valor ni efecto; y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui se establece, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á treinta de Mayo de mil setecientos y noventa = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de

Cam-

Campomanes = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Joseph de Zuazo = Don Felipe de Rivero = Don Pedro Andres Burriel = Registrada = Don Leonardo Marques = Por el Canciller Mayor = Don Leonardo Marques.......

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de D. Benito Clemente Arostegui, D. Joseph Joaquin Colon de Larreategui, Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, el Marques de Casa García Postigo, y D. Pedro Antonio Carrasco, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel de Peñarredonda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen = D. Manuel de Peñarredonda = Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, y de su publicacion original, de que certifico = D. Pedro Escolano de Arrieta..........................

CARTA-ORDEN.

De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Pragmatica-Sancion, en que se extiende y amplía á la Real Audiencia de Sevilla el territorio que refiere con la jurisdiccion Civil y Criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, la haga publicar en esa Capital en la forma acostumbrada, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido.

Asimismo ha resuelto el Consejo se prevenga á los Corregidores y Justicias comprehendidas en el territorio que se expresa, que no hagan novedad alguna hasta que se les avise el dia en que ha de empezar la Real Audiencia á dar principio al despacho de los asuntos y negocios respectivos á dicho territorio: Y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y dos de Junio de mil setecientos y noventa = D. Pedro Escolano de Arrieta = Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla.......

Concuerda con el exemplar impreso de la Real Pragmatica-Sancion de S. M. y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Supremo Tribunal, que todo original por ahora queda en esta Escribanía Ma-

yor.

yor de Gobierno, á que me remito; cuya Real Pragmatica fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á diez de Julio de mil setecientos y noventa.

5

PRAGMATICA SANCION
EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUAL SE ESTABLECE

una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la Villa de Caceres, baxo las reglas que se expresan.

AÑO  1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

[illegible] *D. Joseph* [illegible]